

Contestación Demanda y Recurso de Reposición REF 19001 41-89 003 2021 00189 00 Ejecutivo Singular

YEFERSON ORDOEZ LASSO <yeferson.ordonez@correo.policia.gov.co>

Lun 13/12/2021 3:34 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Expediente:19001418900320210018900

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA C.C 76.322.935

DDO: YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS C.C 76.150.603

Yo, **YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 76.150.603, domiciliado y residente en la Calle 154A Carrera 96-40 de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), quien para el presente caso es PARTE DEMANDADA, siendo hoy el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por correo electrónico j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co y actuando dentro de los términos legales, se envía Contestación de Demanda y Recurso de Reposición en el marco del Proceso Ejecutivo Singular 19001418900320210018900 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

POR FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE EMAIL.

Gracias

De: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 12:10

Para: YEFERSON ORDOEZ LASSO <yeferson.ordonez@correo.policia.gov.co>

Asunto: RE: Solicitud notificación demanda - ADJUNTO COPIA CÉDULA. Solicito muy respetuosamente, pronta respuesta. Gracias

NOTIFICACION PERSONAL

EJECUTIVO

Expediente:19001418900320210018900

DTE: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA

DDO: YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS

Siendo el día Miércoles nueve (09) de DICIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) por correo electrónico enviado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el señor YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS, mayor de edad e identificado con cédula

de ciudadanía No. 76.150.603, con domicilio en Popayán, quien para el presente caso es PARTE DEMANDADA, manifestó su interés en el asunto de la referencia, ADJUNTANDO MEMORIAL Y COPIA DE CEDULA DE CIUUDADNIA, por tanto, procedemos a NOTIFICARLO dentro del Proceso EJECUTIVO promovido por el señor **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, quien actúa como demandante.

De esta manera se procede a NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE al compareciente el AUTO INTERLOCUTORIO No 1312 calendado de Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), corriendo traslado del LINK que contiene EXPEDIENTE DIGITAL con la demanda y anexos, concediéndole un término de **diez (10) días** para efecto que ejerza su derecho de defensa y debido proceso, interponga las excepciones que considere pertinentes. se le **HACE SABER** que *“la notificación personal se entiende realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

LINK DEL EXPEDIENTE

[19001418900320210018900](#)

Cordialmente
Sara Montenegro
SECRETARIA
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Popayán.

De: YEFERSON ORDOEZ LASSO <yeferson.ordonez@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 9:28 a. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Solicitud notificación demanda - ADJUNTO COPIA CÉDULA. Solicito muy respetuosamente, pronta respuesta. Gracias

De: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de diciembre de 2021 19:10

Para: YEFERSON ORDOEZ LASSO <yeferson.ordonez@correo.policia.gov.co>

Asunto: RE: Solicitud notificación demanda

Buen dia

de manera atenta se le solicita aportar copia de su cedula de ciudadanía para que obre en el expediente y poder notificarlo.

Cordialmente
Sara montenegro
SECRETARIA
Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Popayán.

De: YEFERSON ORDOEZ LASSO <yeferson.ordonez@correo.policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 2:33 p. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud notificación demanda

Yo, YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS, identificado con C.C 76.150.603 de Rosas Cauca, respetuosamente me permito solicitar a esa honorable dependencia, me sea informado o notificado proceso Demanda Ejecutiva Singular 2021-189, de cuál soy parte demandada.

Proceso: 2021-189

A: Libardo Ordóñez Narváez

DE: Víctor Hugo Arias Urrutia

Notificación: yeferord@hotmail.com

yeferson.ordonez@correo.policia.gov.co

Teléfono celular 3135047798

Get [Outlook para Android](#)

Señor

**JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
POPAYÁN (CAUCA)**

E. S. D

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE: 19001 41-89 003 2021 00189 00

DEMANDADO: YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS

DEMANDANTE: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA

Yo, **YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.150.603 de Rosas, domiciliado y residente en la Calle 154A Carrera 96-40 de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), en mi calidad de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, del cual se me corrió traslado de notificación el 09 de diciembre de 2021, y dentro de la oportunidad legal proceso a dar contestación del mismo en los siguientes términos, anunciando que propondré excepciones de mérito.

A LOS HECHOS

Al **PRIMERO**, es **parcialmente cierto**, toda vez que sí adquirí un préstamo de dos millones de pesos (\$2'000.000) el 05 de diciembre de 2014, y no el 16 de junio de 2017 como se indica en la letra de cambio.

Al **SEGUNDO**, **NO es cierto**, ya que la deuda de los dos millones de pesos (\$2'000.000) se pagó en su totalidad en día 07 de diciembre de 2015, tal y como se podrá demostrar en manuscrito firmado con bolígrafo por el mismo endosatario **MARÍA LIGIA BOCANEGRA**.

Al **TERCERO**, **NO es cierto**, ya que la deuda de los dos millones de pesos (\$2'000.000) se pagó en su totalidad en día 07 de diciembre de 20015.

Al **CUARTO**, **NO es cierto**, ya que la deuda fue cancelada.

Al **QUINTO**, **NO es cierto**, ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, debido a que las fechas contenidas en el titulo valor no son las reales.

Al **SEXTO**, **es cierto**, así se estipula en la letra de cambio.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito a usted honorable Juez, se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Primera: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción está fundamentada bajo el manuscrito realizado con bolígrafo del puño y letra de la endosante **MARÍA LIGIA BOCANEGRA** y el demandando **YEFERSON ORDOÑEZ**

LASSOS, y del cual solicito muy respetuosamente a su señoría, tenga a bien considerarlo como acervo probatorio aportado, donde se demuestra que la obligación se encuentra pagada y cancelada, y que las afirmaciones hechas por el demandante VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA son falsas.

Frente a lo anterior y como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, pagué en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con la firma realizada o asentada en un manuscrito y con bolígrafo por la misma endosante del título MARÍA LIGIA BOCANEGRA el día 07 de diciembre de 2015 en un documento privado en una sola página de manuscrito de la agenda personal del demandado, la cual anexo copia en un solo folio, para que sean tenidos como prueba documental idónea dentro del acervo probatorio.

SEGUNDA: EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Este título valor, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta el manuscrito aportado, y que la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada.

La obligación manifestada por el demandante VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA y endosante MARÍA LIGIA BOCANEGRA, manifiestan falsedades, al informar que nunca se ha hecho pagos a la obligación, sin embargo con el anexo demostraré que los pagos se hicieron, y por el contrario, existe una posibilidad de que exista usura en el cobro de los intereses, toda vez que la endosante MARÍA LIGIA BOCANEGRA nunca demostró la tasa de intereses estipulada, razón por la cual, se configura un delito tipificado por nuestra legislación colombiana. Es necesario liquidar la deuda por parte del despacho y liquidar los pagos hechos a la obligación y así entrar a determinar la tasa de interés, la cual puede ser excesiva.

TERCERA: EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en su totalidad, y respetando los acuerdos pactados entre Yeferson Ordoñez Lassos y María Ligia Bocanegra.

Es de anotar, que la existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada contenida en una letra de cambio.

Además de conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos.

De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene la práctica de interrogatorio de parte del endosante María Ligia Bocanegra, testimoniales del señor Libardo Ordoñez Narváez y María Alejandra Realpe Velasco, y documentales, y así demostrar que la misma se encuentra cancelada en su totalidad, y también que posiblemente la tasa de intereses se constituye en usura, razón por la cual debe devolverse dinero a mi poderdante. Dentro de esas pruebas que se deben solicitar y yo Yeferson Ordoñez Lassos, como afectado solicito también, se tenga en cuenta el manuscrito realizado en documento privado aceptado con la firma del endosante MARÍA LIGIA BOCANEGRA y el demandado Yeferson Ordoñez Lassos, para determinar cómo se aplicó el pago a capital y el pago de intereses del cinco por ciento (5%) mensual.

CUARTA: EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia, ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. *«La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”.* Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomó era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: para el caso en litis, presentar a cobro judicial una letra de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, pues ya se ha cumplido con el pago, y además presentar una letra de cambio con fechas ajustadas que no obedecen a la realidad del negocio jurídico pactado entre las partes, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, CONFIGURA EL PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos perversos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente, ya que fue pagada el 07 de diciembre de 2015, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses del cinco por ciento (5%) rayando en usura.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y así perjudicarme jurídicamente y

al mínimo vital y móvil a mi Yeferson Ordoñez Lassos, a mi esposa y mis dos hijas menores de edad (1 mes de edad y 7 años de edad).

El **primer motivo** de fraude es plasmar unas fechas que no corresponden a la realidad del negocio jurídico y sin mediar mutuo acuerdo para su diligenciamiento entre el demandado Yeferson Ordoñez Lassos, endosante MARÍA LIGIA BOCANEGRA y demandante VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) no es real, toda vez que la deuda ya se pagó el 07 de diciembre de 2015 y se canceló al día con los interés pactados del cinco por ciento (5%). (Anexo 01 folio del manuscrito en bolígrafo como prueba). El **segundo motivo** de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario. El **tercer motivo**, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que yo Yeferson Ordoñez Lassos nunca he hecho un pago a dicha deuda, sin embargo tengo un soporte plasmado en un manuscrito del 07 de diciembre del 2015 y con la firma con un bolígrafo de la endosante MARÍA LIGIA BOCANEGRA para demostrar que a la deuda que se adquirió se canceló totalmente. Cabe resaltar que la endosante MARÍA LIGIA BOCANEGRA realiza préstamos de dinero sobre un método de cobro a sus clientes o interesados que es ilegal, y que simplemente es aceptada por los deudores por encontrarse en un estado de necesidad. Inclusive la endosante MARÍA LIGIA BOCANEGRA nunca entregó recibos, constancias de pago emitidos de los intereses y capital, y no regresó las letras de cambio de otros préstamos que yo Yeferson Ordoñez Lassos en varias ocasiones fui deudor de la misma aquí endosante y respectivamente pagados y cancelados.

QUINTA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN

Toda vez que como lo expliqué en hecho Primero de esta contestación, la obligación la adquirí el 05 de diciembre de 2014, siendo que prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que exige la Ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Pues a tratarse para el proceso de referencia, el cobro de una letra de cambio que llenó en blanco por el demandando, inscribiendo únicamente su firma y número de cédula, dejando sin llenar o diligenciar el resto de campos de la letra de cambio, **dejando la ausencia o sea sin la fecha de vencimiento y creación, se entiende que esta vence "a la vista"**, es decir, a la presentación de la letra para ser pagada.

En ese orden de ideas y al tenor del Decreto 410 de 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio":

ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) **A la vista;**
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Así lo ha reconocido la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en precedente jurisprudencial, entre ello la Sentencia con radicación 76111 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

«Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la **creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”,** entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.»

Ahora bien, y sumado a ello se debe atender imperiosamente lo preceptuado en del Decreto 410 de 1971 “Por el cual se expide el Código de Comercio”:

ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. **La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.** Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito propuestas por el suscrito:

- a. Excepción de pago total de la obligación
- b. Excepción cobro de lo no debido
- c. Excepción de inexistencia de la obligación
- d. Excepción de fraude procesal
- e. Excepción de pago total de la obligación.
- f. Excepción de prescripción frente a la obligación

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre mis salarios como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Documentales

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Documento privado en una (1) sola página de manuscrito de la agenda personal del demandado, en donde la endosante del título MARÍA LIGIA BOCANEGRA asentó o realizó con un bolígrafo su firma el día 07 de diciembre de 2015, aceptando el pago de la deuda de los dos millones de pesos (\$2'000.000).
- Se cite a interrogatorio de parte a la endosante del título MARÍA LIGIA BOCANEGRA.

Testimoniales

- Se cite a interrogatorio de parte a la endosante del título MARÍA LIGIA BOCANEGRA.
- Se cite a rendir testimonio a María Alejandra Realpe (esposa del demandado), domiciliada en carrera 154ª No. 96-40, Apto 304, Conjunto Campanella Reservado de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca).
- Se cite a rendir testimonio a Libardo Ordoñez Narvárez (padre del demandado).

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO:

Domicilio: carrera 154ª No. 96-40, Apto 304, Conjunto Campanella Reservado de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca).

Celular: 313 504 77 98

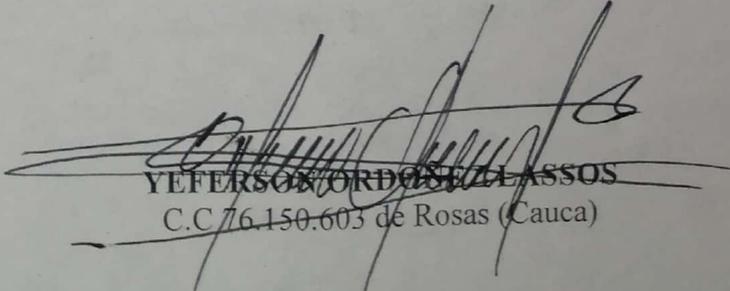
Correo electrónico: yeferson.ordonez@correo.policia.gov.co

DEMANDANTE:

En la dirección, teléfono y al correo electrónico aportado en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,


YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS
C.C 76.150.603 de Rosas (Cauca)

NUEVA DEUDA

DIA MES AÑO
05 12 2014

DEUDA LIGRA

- CAPITAL 2'000.000 Dos Millones
- Saldo Interes adelantado 800.000 Ochocientos Mil pesos

Aceptó: *[Signature]*

- ~~1000.000~~ Un millon para mi Papá, se acuerda pagar con todo e intereses en un plazo de 3 meses.

[Signature]
300 intereses pagos.

Fecha recibido:
Se pagó 50.000 intaes + adelantado.

• 500.000

[Signature] 2014
Quinientos mil pesos, dos entrega de la ligra el mismo día que el 1000.000 anteriores. Se pago 25.000 intaes + adelantado.

700.000 Papeler casa - Agosto 2015.

$$\begin{array}{r}
 2000.000 = 1100.000 \\
 800.000 = \\
 500.000 = 20525.000 \\
 700.000 = 140.000 \\
 \hline
 4100.000
 \end{array}$$

$$\boxed{5.765.000} = 255.000$$

PAGO 5'000.000 07. DICIEMBRE 2015.

SALDO 765.000

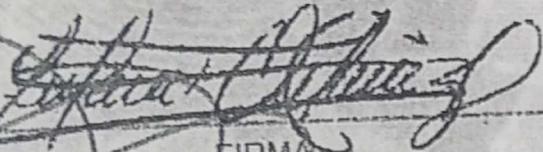
Firma: *[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **76.150.603**

ORDOÑEZ LASSOS
APELLIDOS

YEFERSON
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1985**

ROSAS
(CAUCA)

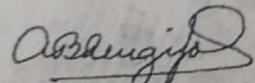
LUGAR DE NACIMIENTO

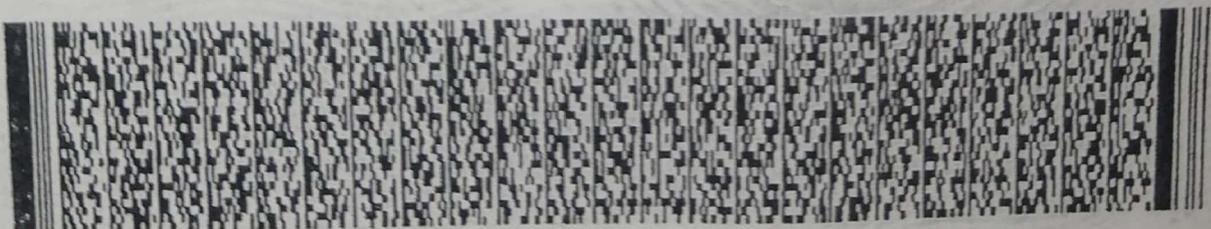
1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

05-SEP-2003 ROSAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1107000-36123815-M-0076150603-20040210

0039704042H 02 157207013

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Señor

JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE POPAYÁN (CAUCA)
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE: 19001 41-89 003 2021 00189 00

DEMANDADO: YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS

DEMANDANTE: VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA

Yo, **YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.150.603 de Rosas (Cauca), domiciliado y residente en la Calle 154A Carrera 96-40 de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), en mi calidad de **DEMANDADO** y obrando como tal en el presente proceso de la referencia y del auto que libra mandamiento de pago, de los cuales se me corrió traslado de notificación el 09 de diciembre de 2021.

De igual modo, respetuosamente expreso que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de dicho auto, para que se revoque la orden que libra mandamiento de pago.

Recurso que sustento mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Al **PRIMERO**, mediante auto interlocutorio No. 1312 se librar mandamiento ejecutivo a favor de **VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA** identificado con C.C No 76.322.935, en calidad de endosatario en propiedad.

Al **SEGUNDO**, mediante una letra de cambio girada supuestamente en la fecha del día 16 de junio del 2017 se afirma en la demanda una deuda de dos millones de pesos (\$2'000.000) que debía ser pagada por **YEFERSON ORDOÑEZ LASSOS** al endosante **MARÍA LIGIA BOCANEGRA**, supuestamente el día 16 de junio del 2018.

Al **TERCERO**, una letra de cambio que se presenta en la demanda como prueba y que afirma una deuda de los dos millones de pesos (\$2'000.000), la cual **CARECE** de los siguientes **REQUISITOS FORMALES** del título valor, al tenor del Decreto 410 de 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio":

1. **ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** Si en el título se dejan **espacios en blanco** cualquier tenedor legítimo **podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez

completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

2. **ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) **La forma del vencimiento, y**
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La endosante MARÍA LIGIA BOCANEGRA realiza prestamos de dinero sobre un método de cobro a sus clientes o interesados y en un estado de necesidad, donde la endosante exige diligenciar sobre la letra de cambio y en manuscrito en bolígrafo únicamente la firma y número de cédula, dejando el resto de espacios en blanco de la letra de cambio.

Para este proceso de la referencia, de mi parte afirmo y como probaré a través de manuscrito firmado por la endosante, que los datos que inscribió y llenó la endosante en la letra de cambio **NO SON REALES LAS FECHAS del día 16 de junio del 2017 y día 16 de junio del 2018 QUE CONSTAN EN LA LETRA DE CAMBIO** y colocadas manuscritamente, y la cual obra como prueba en la demanda, pues las fechas reales en las que SÍ se llevó a cabo el negocio jurídico fueron las fechas del día 05 de diciembre de 2014 y 07 de diciembre de 2015, tal y como demostraré en un manuscrito que adjuntaré como prueba que fue realizado con un bolígrafo en donde la endosante MARÍA LIGIA BOCANEGRA con su propia firma realizada tres (3) veces **ACEPTÓ el día 07 de diciembre de 2015 EL PAGO** de los dos millones de pesos (\$2'000.000).

Es así, como expreso ante su honorable Señoría, de cómo la endosante MARÍA LIGIA BOCANEGRA y el demandante VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, presentaron a cobro judicial una letra de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, pues ya se ha cumplido con el pago, y además **presentar una letra de cambio con fechas ajustadas que no obedecen a la realidad del negocio jurídico pactado entre las partes**, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, CONFIGURA EL PUNIBLE DE FRAUDE PROCESAL en tanto **se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares**, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. **Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos perversos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales.**

En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente, ya que fue pagada el 07 de diciembre de 2015, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses del cinco por ciento (5%) rayando en usura.

Presentándose todos estos ilfeitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y así perjudicarme jurídicamente y al mínimo vital y móvil a mi Yeferson Ordoñez Lassos, a mi esposa y mis dos hijas menores de edad (1 mes de edad y 7 años de edad).

PETICIÓN

Respetuosamente y con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones expuestas y que preceden, solicito a usted honorable Juez, se revoque auto que libra mandamiento ejecutivo, y una vez cumplida la petición previa, provea a lo pertinente.

PRUEBAS

Documentales

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Documento privado en una sola página de manuscrito de la agenda personal del demandado, en donde la endosante del título MARÍA LIGIA BOCANEGRA asentó o realizó con un bolígrafo su firma el día 07 de diciembre de 2015, aceptando el pago de la deuda de los dos millones de pesos (\$2'000.000).

NOTIFICACIONES

DEMANDADO:

Domicilio: carrera 154ª No. 96-40, Apto 304, Conjunto Campanella Reservado de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca).

Celular: 313 504 77 98

Correo electrónico: yeferson.ordonez@correo.policia.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



YEFERSON ORDÓNEZ LASSOS
C.C 76.150.603 de Rosas (Cauca)

NUEVA DEUDA

DIA MES AÑO

05 12 2014 DONA LIGIA

- CAPITAL 3'000.000 Dos Millones
- Saldo Interes adelantado 800.000 Ochocientos Mil pesos

Aceptó: *[Signature]*

- ~~1000000~~ Un millón para mi Papá, se acuerda pagar con todo e intereses en un plazo de 3 meses.

[Signature]
no intereses pagos.

Fecha recibido:
Se pagó 50.000 intereses + adelantado.

- 500.000 Quinientos mil pesos, dos entrega dona ligia el mismo día que el 1000000 anterior. Se pagó 25.000 intereses + adelantado.

700.000 Papeles casa - Agosto 2015.

2000.000 = 1100.000
 800.000 =
 500.000 = 20525.000
 700.000 = 140.000

 41000.000

5.765.000 = 255.000

PA60 5'000.000 07-DICIEMBRE 2015.

SALDO 765.000

Firma: *[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **76.150.603**

ORDOÑEZ LASSOS
APELLIDOS

YEFERSON
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1985**

ROSAS
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

05-SEP-2003 ROSAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1107000-36123815-M-0076150603-20040210

00397 04042H 02 157207013